

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1245

Rad. 760014003015-2023-00287-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO FINANDINA**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **UBALDO ANTONIO BATERO SUAREZ**, se observa que:

1.-No se adjuntó vigencia actualizada del Poder Escritura No. 2236 del 29 de agosto de 2019, como quiera que la allegada, data de julio de 2022, por lo que habiendo transcurrido más de 10 meses de su expedición, se hace necesario actualizarla, lo anterior con el fin de reconocer personería a quien los ha de representar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

Rad. 76001-40-03-015-2023-00290-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **ANA MILENA DELGADO ROSERO**, se observa que:

1.-Menciona la apoderada de la parte actora, en el acápite de la demanda, que el poder le fue otorgado por la señora Manuela María Botero en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandante, mientras que en el Poder se menciona como poderdante a la Dra. Mónica Lotero Restrepo en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandante, sin embargo, además de la inconsistencia en la información del poderdante, no se desprende del Certificado de Representación Legal aportado, -el cual data de abril de 2023- que las dos personas enunciadas, funjan en la calidad mencionada.

Por lo anterior se hace necesario corregir en tal sentido, la información contenida en la demanda y/o demostrar con documento idóneo el cargo que ostentan en la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Lo anterior con el fin de reconocer personería a quien los ha de representar. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789ff4d6e1625e1b1ea102f54b0745e658d99aa9e42690808e40228e5780b991**

Documento generado en 30/05/2023 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

Rad. 760014003015-2023-00331-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BBVA COLOMBIA**, en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ VALENCIANO, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en **Pagaré No. 01589626406607 suscrito el 19 de mayo de 2022.**

- a) Por la suma de **\$53.839.807.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **Pagare No. 01589626406607.**
- b) Por la suma de \$3.065.503.00 correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré, liquidados del 01 de enero al 12 de abril de 2023.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 13 de abril de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$5.093.244.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **Pagare No. 01585010136226.**
- e) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 03 de mayo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad GESTI SAS identificada con NIT 805.030.106-0, quien a través de su Representante Legal Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portadora de la T.P. No.74.502 del C.S. de la Judicatura, representará los intereses de la parte demandante.

QUINTO: Autorizar a Carlos Andrés Velasco Gámez C.C. 112.492.715, Daniel Camilo Quingua Hurtado C.C. 1151.950.716, Karen Andrea Astorquiza Rivera C.C.1006.178.906, Nicole Castro Garcés C.C. 1144.211.241, Michael Bermúdez Cardona C.C. 1113.692.622, y Santiago Rúales Rosero Portador de la TP. 367.393 para recibir información del proceso, recibir copias, retiren documentos, desgloses, aporten memoriales, como dependientes, bajo su absoluta responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a98bbc2a8f350d46f15703bc84f53ca3ba765273b5ba16528d1ecccf6421f6**

Documento generado en 30/05/2023 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1251

Rad. 760014003015-2023-00341-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **NAHYVE DAVILA**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **MARIA FERNANDA AROZA ARAGON**, se observa que:

1.- No se mencionó la dirección física de notificación de la parte demandada, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, lo anterior a fin de determinar la competencia para conocer de ella. Si la desconoce, la norma le indica cómo debe proceder.

2.- Aunque el poder está dado para demandar a dos sujetos, lo cual lo confirman los hechos, las pretensiones mencionan únicamente a la señora María Fernanda Aroza Aragón, siendo necesario solicitar aclaración en tal sentido.

3.- Solicitan como medida cautelar embargo de inmueble, sin mencionar la ciudad donde se encuentra registrado, información que resulta relevante con el fin de dirigir el oficio al ente competente.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.809 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0815839bda942df89b2c54423fae6c5e8ca7baa3347c3d7746e9a794baee7485**

Documento generado en 30/05/2023 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

Radicación 76001-40-03-015-2023-00347-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

1. Sírvase precisar el lugar de domicilio del demandante, al tenor del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá enunciar con precisión los fundamentos legales atendidos para determinar la cuantía del asunto.
3. Indicar con precisión que tipo de proceso o acción ejerce, entre los procesos verbales contenidos en el CGP, como quiera que no se determina claramente.
4. Sírvase indicar la dirección física y electrónica del demandante, toda vez que los enunciados en el escrito introductor coinciden con los datos proporcionados por el apoderado judicial, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. Sírvase aportar como anexo el certificado de tradición del rodante que acredite la propiedad en cabeza del sujeto activo.
6. Indique el motivo por el cual no adelanta el trámite administrativo ante la secretaría de movilidad de la ciudad, con la finalidad de realizar el traspaso a persona indeterminada, conforme la Resolución No. 3282 de 2019, emitida por el Ministerio de Transporte.
7. Deberá aportar paz y salvo de las multas y de las obligaciones tributarias, de conformidad con la Resolución No. 3282 de 2019.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL adelantada por JUAN CARLOS VALENCIA PEREZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE VILLALOBOS CABAL, identificado con C.C. 1.110.502.069, portadora de la T.P. 293.404 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f793daad308b43f11261ea6b2d5277465c7fc9521816f70bd3269d73226a6071**

Documento generado en 30/05/2023 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>